



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.  
MIRANDA-CAUCA.  
Telefax.: 092-8476110

Auto Interlocutorio No. 133

Miranda, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

**Rad: 2021-00021-00**

**Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**Demandado: JOHN JAIRO MINA MEZU**

**Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**

Pasa a Despacho la presente solicitud presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, apoderada judicial del demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el que solicita se decrete el desistimiento de las pretensiones y por consiguiente se dé su terminación.

Frente a lo anterior, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Al respecto establece el Artículo 314 del Código General de Proceso, que consagra taxativamente la figura plasmada por el solicitante, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.....”*

En atención a lo plasmado en precedencia, este despacho judicial accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que hasta la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo.

En consideración de ello, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** manifestado por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, apoderada judicial del demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, adelantado en contra del señor: **JOHN JAIRO MINA MEZU**; lo anterior, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** las presentes diligencias, dentro de los de su grupo, haciéndose las anotaciones de rigor en los libros que corresponda.

## NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-  
Juez.